

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 27/11/2017

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001420 del 7/11/2017 al sr MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO, mediante formato de guía número PC002017335CO, según la causal: DESCONOCIDO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27/11/2017

En constancia.



MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo

Y se **DESEFIJA** el día de hoy _____ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

MARTHA RAMIREZ CACUA
Técnico Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **001420** de 2017

(**07 NOV 2017**)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes.

Expediente: 7368001 – **001263**

Radicación: 002172 de Fecha veintidós (22) Febrero de 2017.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. – DISTRAVES S.A.S.**

IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS:

DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. – DISTRAVES S.A.S. identificada con NIT número 890205142 – 8, Representada Legalmente por **SAMUR NASSAR GUILLERMO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía número 13845003 y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 17 No 60 – 170 Autopista Palenque – Chimita, Girón – Santander, correo electrónico ztasco@distraves.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante reclamación laboral presentada por el señor **MARLON ANTONIO CASTILLO CAMARGO** radicada bajo número interno 002172 de fecha veintidós (22) Febrero de 2017, donde solicita se realice inspección ocular a la empresa por no realizar afiliación al sistema de seguridad social en salud (...) por parte de la empresa DISTRAVES SAS. (Folio 1).

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Registro Mercantil de la empresa DISTRAVES SAS. (Folio 2).

El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto número 000448 de fecha nueve (9) Marzo de 2017, ordena se practique visita de inspección ocular (administrativo laboral) a la empresa **DISTRAVES** para que verifique presunta vulneración a normas laborales, en lo concerniente EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALARIOS, INCAPACIDAD LABORAL GASTOS MEDICOS y las demás que amerite la reclamación, y comisiona a un inspector de trabajo y seguridad social asignado a su grupo de trabajo. (Folio 3).

Mediante Auto número 000595 de fecha veintisiete (27) Marzo de 2017 El coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, considera que en virtud de la reclamación del señor JUAN CARLOS PORTILLA (Veeduría ciudadana social), quien denuncia irregularidades en la normatividad laboral contra la empresa DISTRAVES en lo referente a Evasión al Sistema de Seguridad Social Integral y Prestaciones Sociales del Trabajador MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO, se Acumule al Auto número 000448 de fecha nueve (9) Marzo de 2017, el cual ordena se practique visita de inspección ocular (administrativo laboral) a la empresa **DISTRAVES**. (Folio 4 al 8).

Correo electrónico que se le envía al señor JUAN CARLOS PORTILLA donde se le informa que su reclamación tiene los mismos hechos relacionados Evasión al Sistema de Seguridad Social Integral, Incapacidad medica del señor MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO, se ordenó Acumular al Auto número 000448 de fecha nueve (9) Marzo de 2017, el cual ordena se practique visita de inspección ocular (administrativo laboral) a la empresa **DISTRAVES**. (Folio 9).

Acta de visita de inspección ocular de fecha veintisiete (27) Marzo de 2017, a la empresa DISTRAVES SAS. (Folio 10 al 66).

Oficio de DISTRAVES radicado con numero interno 003650 de fecha veintinueve (29) marzo de 2017, en la cual allega documentos solicitados en la visita de inspección ocular, que quedaron pendientes de entrega. (Folio 67 al 77).

El Coordinador del Grupo de Prevencion, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo, mediante Auto número 001242 de fecha veinticinco (25) Julio de 2017, asigna a una inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada a este grupo, para continuar con las actuaciones administrativas del expediente. (Folio 78).

Informe de la inspección ocular realizada y el material probatorio que reposa en el expediente. (Folio 79).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

El funcionario comisionado realiza visita de inspección ocular el veintisiete (27) Marzo de 2017 a la empresa **DISTRAVES SAS** identificada con NIT número 890205142 – 8, con domicilio en la Carrera 17 No 60 – 171 Autopista Palenque Chimita, Girón – Santander, diligencia que es atendida por **ANGIE LISSETH GOMEZ RUEDA** en calidad de Jurídica de la empresa, el funcionario solicita documentación referente al caso del señor MARLON, Certificado de cámara de comercio, folios 12 al 20; Tramite y permiso de trabajar horas extras, folios 21 al 28; Formulario de afiliación a la seguridad social integral EPS COOMEVA de fecha 17 Diciembre de 2015 del señor MARLON CASTILLEJO, folio 29; Aceptación de términos de la afiliación electrónica al sistema general de seguridad social en salud del señor MARLON a la EPS COOMEVA, folio 30; Planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor CASTILLEJO CAMARGO, folios 31 al 35; Carta de renuncia por parte del

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

señor MARLON, folio 36; Carta de aceptación de la renuncia por parte de la empresa DISTRAVES SAS, folio 37; Liquidación de Prestaciones Sociales del señor MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO, folio 38; Pago de salarios, folios 39 al 66.

La empresa mediante oficio número interno 003650 de fecha 29 marzo de 2017, allega los documentos pendientes de entrega en la visita de inspección ocular, inducción, asistencia a capacitaciones, inspección a elementos de protección individual, entrega de dotación, folios 67 al 77.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron inicio a la visita de inspección ocular manifestados por el señor MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO y por el señor JUAN CARLOS PORTILLA SANDOVAL de la Veeduría Ciudadana Social VCS por las presuntas irregularidades en normas laborales por parte de la empresa DISTRAVES SAS, se aclara que no se evidencia irregularidades o vulneración de la norma laboral en el caso particular, dado a que la empresa realizó en el tiempo indicado la afiliación a la EPS COOMEVA del reclamante tal y como él lo solicitó a su empleador, al igual se realizaron los pagos a la seguridad social integral, dando cumplimiento a las obligaciones del empleador y respetando los derechos del trabajador.

Toda documentación en el expediente se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política; situación fáctica conlleva a la determinación jurídica del archivo de la investigación por no encontrarse flagrante violación a normas laborales correspondientes a los aspectos analizados; acorde con los principios propios de las actuaciones administrativas previstos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que más adelante se consigna.

Por lo tanto no es competencia de este despacho determinar la legalidad o ilegalidad de lo señalado en los documentos enunciados, y se encuentran cobijados por el principio de la buena fe Artículo 83 de la constitución política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...”.

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de las investigadas de la siguiente normatividad:

REFERENTA A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, LA LEY 100 DE 1993 EN LOS SIGUIENTES ARTICULADOS HACE REFERENCIA A AFILIACIÓN, OBLIGATORIEDAD DE COTIZACIONES, OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.

ARTICULO 15. Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 **Afiliados.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PARAGRAFO.- Las personas a que se refiere el numeral segundo del presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Ver art. 1, Decreto Nacional 510 de 2003

ARTICULO. 17. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. **Obligatoriedad de las cotizaciones.**

Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador

El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Es de anotar que tanto la documentación obrante en el instructivo, como las diligencias realizadas por los funcionarios comisionados, se enmarcan dentro del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., que como se ha visto, cuenta con desarrollo legal.

Se tiene en cuenta que la empresa DISTRAVES SAS dio cumplimiento a lo establecido en la norma referente a la afiliación y pago a la seguridad social integral del señor MARLON ANTONIO, y que no es responsable de los inconvenientes que el señor en referencia tuviera con la EPS SALUD VIDA y que él no hubiera realizado el trámite respectivo para el cambio de entidad prestadora de salud, al igual nunca le comunico a su empleador del tema al respecto, pues el empleador lo afilío a la EPS que el señor manifestó en este caso COOMEVA y a esta realizaron los aportes sin saber que estos eran desviados por el sistema PILA a SALUD VIDA, teniendo en cuenta lo manifestado por la jurídica de la empresa DISTRAVES SAS a folio 10; Así las cosas, no se existe la presunta vulneración referente a la afiliación y al pago de los aportes de la seguridad social integral.

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada en los párrafos anteriores la cual se indago para verificar el cumplimiento de esta normatividad, la cual estaba siendo presuntamente vulnerada por parte de la empresa DISTRAVES SAS, como se mencionó en el análisis de las pruebas, y en el párrafo anterior, no se encontró vulneración por parte del empleador en lo referente a la Afiliación y pago al

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Sistema de Seguridad Social Integral como lo establece la normatividad laboral; En el caso concreto del señor MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO.

El despacho realizó el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, y no encontró irregularidades en las afiliaciones y el pago de los aportes a la seguridad social integral del reclamante; igualmente se evidenció el cumplimiento en el pago de salarios del reclamante, al igual que el pago de su liquidación por la renuncia del señor MARLON ANTONIO.

Es de enunciar por parte de este ente Ministerial al empleador el cabal cumplimiento de la normatividad laboral, con el fin de que sus trabajadores puedan realizar a cabalidad el desarrollo de sus funciones y con la certeza de que no le serán vulnerados sus derechos como la debida afiliación a la seguridad social integral, lo cual debe realizar el empleador antes de que se inicie las labores contratadas, al igual que el cumplimiento de la jornada laboral, el pago de salarios y las demás obligaciones contenidas en la normatividad laboral Colombiana.

Se le recomienda al reclamante que cuando su empleador vaya a realizar la afiliación a la seguridad social integral le manifieste en cual se encuentra vinculado dado a que a esa entidad deben realizar la novedad de afiliación, no es querer estar en otra entidad prestadoras de estos servicios sin antes realizar el trámite correspondiente, para que en un futuro no tenga nuevamente los inconvenientes que presentó con la atención médica por no dar la información correcta de la situación.

No obstante la decisión que se adopta, se advierte que ante nueva información obtenida por queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya

Por lo anterior, este despacho no encuentra mérito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por la presunta vulneración a las normas laborales en lo referente a la EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALARIOS, INCAPACIDAD LABORAL GASTOS MEDICOS, por parte de la empresa **DISTRAVES SAS**.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la visita de inspección ocular ordenada a **DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. – DISTRAVES S.A.S.** identificada con NIT número 890205142 – 8, Representada Legalmente por **SAMUR NASSAR GUILLERMO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía número 13845003 y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 17 No 60 – 170 Autopista Palenque – Chimita, Girón – Santander, correo electrónico ztasco@distraves.com, mediante Auto número 000448 de fecha nueve (9) Marzo de 2017, la cual surgió de reclamación laboral presentada por el señor MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO radicada bajo número interno 002172 de fecha veintidós (22) Febrero de 2017; de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a: **DISTRIBUIDORA AVICOLA S.A.S. – DISTRAVES S.A.S.** identificada con NIT número 890205142 – 8, Representada Legalmente por **SAMUR NASSAR GUILLERMO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía número 13845003 y/o quien haga sus veces, con domicilio de notificación judicial en la Carrera 17 No 60 – 170 Autopista Palenque – Chimita, Girón – Santander, correo electrónico ztasco@distraves.com, en calidad de querrellado; al señor **MARLON ANTONIO CASTILLEJO CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1003167469, con domicilio en la Calle 50 No 3 – 185 Barrio Lagos II, Floridablanca – Santander, en

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

calidad de reclamante; al señor **JUAN CARLOS PORTILLA SANDOVAL** con domicilio en la Calle 104 No 26 – 26 Barrio Provenza, Bucaramanga – Santander, en calidad de Coordinador de Veeduría Ciudadana Social; Y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **07 NOV 2017**

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Angélica María Ch. M.
Revisó y Aprobó: J. Puello Díaz